RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*053084003001-**2019-00632**-01*
Proceso:	*Sucesión*
Causante:	*Susana Saldarriaga Jiménez*
Interlocutorio:	*No. 76 de 2021*
Decisión:	*Resuelve recurso de apelación – confirma auto*

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Carlos Castañeda Valencia, apoderado de los señores María Sonia Saldarriaga de Saldarriaga, John Jairo Saldarriaga Cataño y Umaida de Jesús Saldarriaga Cataño, contra el auto No. 44 del 24 de enero de 2020, notificado en estado No. 10 del 27 del citado mes, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, que rechazó la demanda de sucesión de la causante Susana Saldarriaga Jiménez.

ANTECEDENTES

1. Le correspondió al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, asumir el conocimiento de la demanda mediante la cual los señores María Sonia Saldarriaga de Saldarriaga, John Jairo Saldarriaga Cataño y Umaida de Jesús Saldarriaga Cataño, pretendían se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Susana Saldarriaga Jiménez, fallecida en esta localidad.

2. El Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota, Antioquia, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, notificado en estados No. 203 del 12 del mismo mes; inadmitió la demanda y les concedió a los solicitantes cinco (5) días para que, so pena de rechazarla, subsanaran los defectos que les señaló (folio 12).

3. Aunque dentro del término concedido, el apoderado de los señores María Sonia Saldarriaga de Saldarriaga, John Jairo Saldarriaga Cataño y Umaida de Jesús Saldarriaga Cataño allegó escrito con el fin de atender las exigencias de inadmisión (folios 13 a 47), en auto interlocutorio No. 44 del 24 de enero de 2020, notificado en estados No. 10 del 27 del citado mes, se rechazó la demanda al no haberse atendido en su totalidad los requisitos, concretamente los enunciados en los numerales 6 y 17, consistentes en:

"...6. A fin de determinar la cuantía y el trámite del proceso, allegará certificado catastral del inmueble objeto de liquidación (Arts. 26 Numl. 5; 74, 82 Numls. 9 y 11, 83 y 84). En caso de haber una variación, tal situación se deberá tener en cuenta en el poder."

"...17. Allegará avalúo anexo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 444 y 489, Numl. 6."

4. En escrito recibido el 30 de enero de 2020 (folios 49 a 51), el apoderado de los solicitantes manifiesta que interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra dicha decisión y los fundamenta en que el despacho reprocha que la base del avalúo catastral es del año 2017, lo que es contrario a la normatividad, porque una cosa es que la norma establezca los límites de la cuantía conforme al salario mínimo legal vigente y otra muy diferente es el hecho que el avalúo catastral tenga que ser del año en que se tramite el proceso; tal aspecto es propio de una norma de procedimiento, la que sólo puede regularse vía constituyente secundario, labor vedada al juez por elementales garantías como el debido proceso.

El legislador primaria, más conocedor de la realidad, a la que no se escapa este municipio, sabía que no podía imponer una condición imposible de cumplir, lo anterior teniendo en cuenta que en este país sólo de cuando en cuando se efectúa actualización catastral.

Girardota hace más de 10 años que no tiene catastral y sólo en la actualidad se pretende ejecutar plan parcial pero sobre algunos inmuebles del municipio. Ante tan fenómeno, la ley establece porcentajes que no exceden más del 2 o 3 por ciento del avalúo catastral del año inmediatamente anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso, la competencia del juzgado de primera instancia en tratándose de sucesiones contenciosas ilíquidas oscila entre los 35.120.000 y los $131.700.000.

En el memorial mediante el cual subsanó los requisitos, fijó la cuantía en escasos $64.324.503, es decir, a duras penas supera el topa mínimo, por lo cual con el reajuste entre el año 2017, fecha del recibo del predial agregado y el reajuste de dos años, sin que el predio que integra la masa hereditaria haya sufrido reajuste en su avalúo por parte del Estado, muy difícilmente desbordaría el límite de los 150 smlms. Prueba de ello es que hoy por hoy, al realizar el mismo cálculo según lo ordena el artículo 444, se mantiene muy por debajo del límite de la cuantía referida.

La Corte Constitucional ha dicho que al analizar las demandas, los jueces deben hacerlo bajo el racero que impone la Carta Magna, la que en su artículo 228 establece la primacía de la sustancia sobre la forma.

Aún en gracia de discusión el punto señalado por el despacho, ello implicaría retirar el expediente, reintegrarla con los mismos argumentos, desgastando la justicia y a la parte innecesariamente, pues lejos de violentar las formas propias del juicio, lo que se pretende es precisamente lo contrario, hacer prevalecer aquéllas.

Finalmente solicita tener consideración conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sus mandantes son personas de la tercera edad, de escasos recursos económicos, lo que se traduce en una circunstancia especial de vulnerabilidad, por lo que amerita una protección especial del estado en sus derechos fundamentales, como lo sería el de acceso a la justicia, al debido proceso, a la tutela jurídica efectiva, la prevalencia de sus derechos sobre los formalismos.

Al escrito anexó predial con vigencia del 2019, que indica que el predio está avaluado en $73.033.925.

5. El 5 de febrero de 2020 se dio traslado del recurso interpuesto y dentro del término legal se guardó silencio (folio 52).

6. En auto del 19 de febrero de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota resolvió no reponer el auto No. 44 del 24 de enero de 2020 y concedió el recurso de apelación interpuesto (folios 53 y 54), argumentando que en la demanda se debe indicar la cuantía del proceso que, para el caso de las sucesiones, se determina por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos (artículos 82 numeral 9° y 26 numeral 5° del Código General del Proceso).

El artículo 25 del código referido dispone que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía y en el inciso 5° señala que el salario mínimo legal mensual a que se refiere dicha disposición será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En cuanto a la réplica del recurrente sobre la obligatoriedad de presentar el avalúo catastral del año en que se presenta la demanda, si se mira de manera aislada el artículo 25 citado, le asistiría razón al recurrente, por cuanto la norma no lo señala expresamente, sin embargo de una lectura integral de ésta, concatenada con el artículo 26 numeral 5° ídem, se concluye claramente que si la competencia se establece con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda y la cuantía para el proceso de sucesión se determina por el

avalúo catastral de los bienes relictos, dicho avalúo debe corresponder al mismo año en el que se presente la demanda y, en tal sentido, el allegado del 2017 no se ajusta a las exigencias legales, aunque en el municipio no se actualice la formación catastral por mucho tiempo y el reajuste sea mínimo, el juzgado no puede establecer si es competente o no con fundamento en suposiciones sino en los documentos actualizados para acreditar la cuantía de los bienes.

Si bien el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, ello no puede interpretarse como una excusa para la inobservancia de los requisitos legales establecidos en las normas de procedimiento, máxime cuando su incumplimiento podría derivarse en una causal de nulidad o en la configuración de una excepción previa por falta de competencia o dársele un trámite diferente al que corresponda.

De igual forma resulta con el otro requisito, pues sólo no se aportó el avalúo de los bienes y deudas de la herencia como anexo obligatorio y necesario de la demanda sino que, al no existir el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos, tampoco se efectuó en debida forma, toda vez que, para el caso en particular, cuando se trata de bienes inmuebles el avalúo de los bienes a inventariar se determina con base en el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento conforme lo disponen los artículos 489 numeral 6° y 444 numeral 4° del Código General del Proceso, por lo que debía ajustarse el mismo, pues los argumentos del apoderado , relacionados con el desgaste de la justicia, la edad de los demandantes y sus escasos recursos económicos no está prevista ni permitida dentro del trámite del proceso como un motivo para obviar los requisitos legalmente establecidos o que el juzgado inaplique la regla del anexos necesario de la demanda.

7. El expediente fue remitido a este despacho judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto pero como al realizar el examen preliminar se advirtió que se pretermitió dar el traslado del escrito contenido de la impugnación antes de remitir el asunto, atendiendo el mandado del artículo 326 del Código General del Proceso, en auto del 17de junio de 2020 se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para atender lo pertinente (folios 56 y 57).

8. La omisión referida se atendió en traslado fijado el 4 de septiembre de 2020 (folio 63). Devuelto el expediente, este Juzgado admitió el recurso de apelación en auto del 20 de octubre de 2020 y procede a resolverlo en este día, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El artículo 322 del Código referido, dispone que la apelación contra providencia dictada fuera de audiencia, se interponer ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados y advierte que dicho recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Teniendo en cuenta las normas referidas en el numeral anterior, dentro del término legal el doctor Juan Carlos Castañeda Valencia, apoderado de los señores María Sonia Saldarriaga de Saldarriaga, John Jairo Saldarriaga Cataño y Umaida de Jesús Saldarriaga Cataño, interpuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación en contra del auto No. 44, proferido el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota , notificado en estados No. 10 del 27 del citado mes y año y, **frente a las inconformidades expresadas** por el profesional del derecho respecto de lo decidido en el auto a que se hizo referencia, se considera que **no le asiste razón en ellas porque**:

Como lo indica el juez de primera instancia en la providencia que resuelve el recurso de reposición que se formuló y el mismo apoderado impugnante en su escrito, el artículo 25 del Código General del Proceso indica que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía y fija los topes para cada una de ellas en salarios mínimos legales mensuales vigente y, concretamente en el inciso quinto dispone que el salario mínimo a que se refiere esa norma, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El numeral 5° del artículo 26 del código aludido, indica que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en caso de ser inmuebles será el avalúo catastral.

Lo anterior permite concluir que si para determinar la competencia se fijan los topes en salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de asignar el valor de los bienes relictos, también es obligatorio tener en cuenta el avalúo catastral vigente, actualizado al momento de presentar la demanda, máxime que ese evento conlleva a determinar el juez que

debe asumir el conocimiento del asunto dependiendo del rango en que se sitúe y el procedimiento que debe darse en este caso al proceso sucesorio, dado que dependiendo del tipo de proceso en que se encasille, por ejemplo, en los de mínima cuantía no procede ningún recurso porque se conocen en única instancia atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 17 del código referido. Y debe tenerse clara la cuantía porque por un centavo puede variar el tipo de proceso al que debe dársele trámite.

El artículo 489 del Código General del Proceso ordena que con la demanda deben presentarse, entre otros anexos, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; y, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 (numerales 5 y 6).

En este caso, no se anexó por separado un inventario de los bienes relictos de la finada Susana Saldarriaga Jiménez, sin embargo, dentro del escrito de demanda se identificó el único bien que conforma el activo pero no se allegó el avalúo catastral para poder establecer de manera idónea el precio real del inmueble, esto es, con el fin de incrementar el valor que aparece en el mismo en un cincuenta por ciento (50%) y tampoco se anexó un dictamen pericial rendido con entidades o profesionales especializados que acreditara su avalúo.

Los requisitos exigidos en el auto de inadmisión se encontraban ajustados a la normatividad a que se hizo referencia y, de la lectura de la misma puede concluirse sin temor a equívoco, que anexar el avalúo catastral no era opcional sino imperativo, a menos que no estando de acuerdo con el valor que aparece en el mismo, se adjuntara dictamen pericial; documentos que brillan por su ausencia y, si bien con el escrito que se sustenta el recurso, el apoderado de las señoras María Sonia Saldarriaga de Saldarriaga, John Jairo Saldarriaga Cataño y Umaida de Jesús Saldarriaga Cataño hizo llegar al expediente un avalúo catastral vigente para el año 2019, el mismo se aportó extemporáneamente y sin adecuar los valores en la forma ordenada en el artículo 444 citado por lo que, considera la suscrita, era procedente el rechazo de la demanda, máxime que estamos en presencia de normas de orden público que deben acatarse en su integridad, decisión que encuentra sustento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como lo exterioriza el juez de primera instancia, este despacho también considera que no es de recibo que el abogado Juan Carlos Castañeda Valencia sustente el no allegar con la demanda los anexos exigidos en la ley, concretamente el avalúo catastral actualizado, en que sus mandantes son personas de la tercera edad y de escasos recursos económicos, ya que esas circunstancias no les exime del cumplimiento de los requisitos de

ley, entre los que se encuentran los dos que generaron el rechazo de la demanda.

En razón de lo dicho, se considera que el A-QUO profirió una decisión ajustada a Derecho y especialmente a las disposiciones contenidas en el ordenamiento para tramitar el proceso de sucesión de la causante Susana Saldarriaga Jiménez que ocupa su atención, por lo que **habrá de confirmarse**, sin condenar en costas por el trámite del recurso porque en el expediente no aparece que se causaron (artículo 365-1-2-8 del Código General del Proceso).

En consecuencia de lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE el auto No. 44 del 24 de enero de 2020, notificado en estados No. 10 del 27 del citado mes, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, que rechazó la demanda de sucesión de la causante Susana Saldarriaga Jiménez, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por el trámite del recurso porque en el expediente no aparece que se causaron.

TERCERO: DEVOLVER el expediente físico y/o virtual al Juzgado de origen, por Secretaria del Juzgado, previas desanotaciones del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 011, fijado hoy 12 DE MARZO de 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria